



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-007476

Lima, 29 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01708-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1354-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : REFINERIA PUCALLPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE
CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE
UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1110-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Refinería Pucallpa de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 6 de julio del 2016³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 5059-2016-OEFA/DS-HID del 8 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5059-2016-OEFA/DS-HID del 8 de noviembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20195923753.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Páginas de la 158 a la 171 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5059-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1874-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de junio del 2018⁶, notificada el 13 de noviembre de dicho año⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; no obstante, el administrado no presentó descargos a la citada Resolución.
4. El 12 de febrero del 2019, mediante Carta N° 0255-2019-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2164-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 1**)⁹.
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0946-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2019¹⁰, notificada al administrado el mismo día¹¹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**)¹², la SFEM varió las presuntas conductas infractoras contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0949-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2019¹³, notificada al administrado el mismo día¹⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 30 de setiembre del 2019, mediante Carta N° 1942-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁵ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1110-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 2**)¹⁶.
8. Cabe precisar que, a la fecha el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS, por lo que, se analizará en función a la documentación que obra en el Expediente.

⁶ Folios del 13 al 16 del Expediente.

⁷ Cédula de Notificación N° 3212-2018. Ver folio 19 del Expediente.

⁸ Folio 37 del Expediente.

⁹ Folios del 20 al 26 del Expediente.

¹⁰ Folios del 43 al 53 del Expediente.

¹¹ Cédula de Notificación N° 2985-2019. Ver el folio 57 del Expediente.

¹² Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1177-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2019 y notificada el 30 de setiembre del 2018, la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral N° 2. Folio del 59 al 61 del Expediente.

¹³ Folio del 54 al 56 del Expediente.

¹⁴ Cédula de Notificación N° 2986-2019. Ver el folio 58 del Expediente.

¹⁵ Folio 74 del Expediente.

¹⁶ Folios del 62 al 72 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
10. En esa línea, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará el PAS quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de sus efluentes industriales en los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2016.**

III.1.1. **Análisis del hecho imputado**

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales de la Refinería Pucallpa correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2016, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP de Efluentes Líquidos**), respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de monitoreo REF-1, REF-4 y REF-5.
13. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de efluentes industriales en los puntos de monitoreo REF-1, REF-4 y REF-5¹⁹, y los Informes de Ensayo N° 160211, N° 160649, N° 160951 y N° 161218²⁰ con los LMP de Efluentes Líquidos, que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes respecto de los mencionados parámetros durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2016, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados de monitoreo de efluentes líquidos

Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Año 2016	Informe de ensayo N°	Resultado ²	Exceso (%)	LMP (mg/l) ¹
			Mes				
REF-1 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 551526 E - 9072271 N	Coliformes Totales	NMP/100 mL	Feb	160211	6050	505	< 1000
			Mar	160649	6160	516	
			Abr	160951	5910	491	
			May	161218	5460	446	
	Coliformes Fecales		Feb	160211	610	52.5	< 400
			Mar	160649	467	16.75	
			Abr	160951	510	27.5	
			May	161218	720	80	
REF-4 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 551524 E - 9072209 N	Coliformes Totales	NMP/100 mL	Feb	160211	6270	527	< 1000
			Mar	160649	6570	557	
			Abr	160951	6050	505	
			May	161218	5570	457	
	Coliformes Fecales		Feb	160211	510	27.5	< 400
			Mar	160649	452	13	

¹⁸ Folio 12 del Expediente.

¹⁹ Página 23 del Informe de Ensayo N° 160211 presentado con Registro N° 033690 el 3 de mayo del 2016 (resultados de febrero 2016); Página 18 del Informe de Ensayo N° 160649 presentado con Registro N° 036635 el 17 de mayo del 2016 (resultados de marzo 2016); Página 84 del Informe de Ensayo N° 160951 presentado con Registro N° 043615 del 20 de junio del 2016 (resultados de abril 2016); Página 82 del Informe de Ensayo N° 161218 presentado con Registro N° 054410 del 4 de agosto del 2016 (resultados de mayo 2016), documentos digitalizados contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 42 del Expediente.

²⁰ Página 11 del Informe de Monitoreo de Efluentes de febrero del 2016 presentado con Registro N° 25061 el 31 de marzo del 2016; Página 65 del Informe de Monitoreo de Efluentes de marzo del 2016 presentado con Registro N° 31945 el 28 de abril del 2016; Página 52 del Informe de Monitoreo de Efluentes de abril del 2016 presentado con Registro N° 39334 el 30 de mayo del 2016; Página 56 del Informe de Monitoreo de Efluentes de mayo del 2016 presentado con Registro N° 45732 el 30 de junio del 2016, documentos digitalizados contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 42 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

REF-5 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 551666 E - 9072371 N	Coliformes Totales	May	161218	830	107.5	< 1000
		Feb	160211	5710	471	
		Mar	160649	5120	412	
		Abr	160951	4910	391	
	Coliformes Fecales	May	161218	4540	354	< 400
		Feb	160211	520	30	
		May	161218	410	2.5	

Fuente: ⁽¹⁾ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. ⁽²⁾ Informe de Ensayo N° 160211 (febrero 2016), Informe de Ensayo N° 160649 (marzo 2016), Informe de Ensayo N° 160951 (abril 2016) e Informe de Ensayo N° 161218 (mayo 2016).

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

14. No obstante, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución resultan necesarios los informes de ensayos que acrediten dichos resultados y cuyos métodos deben estar acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²¹ y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²².
15. Siguiendo la línea de interpretación, para considerar como válido los resultados del monitoreo de efluentes industriales presentados en los Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales de la Refinería Pucallpa de los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2016, es necesario que se encuentren respaldados con los respectivos

21

Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

"40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.

(...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.

(...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796

(Revisado el 25 de octubre del 2019)

22

Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

"38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.

(...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

(...)

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841

(Revisado el 25 de octubre del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Informes de Ensayo de los parámetros analizados que acrediten lo siguiente: (i) haber sido realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, y (ii) el método de ensayo utilizado para el análisis del parámetro solicitado también debe estar acreditado por la autoridad competente.

16. Sobre el particular, el TFA en la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 ha señalado que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados²³.
17. En ese sentido, en el presente caso, corresponde verificar si: (i) los supuestos excesos se encuentran respaldados con los informes de ensayo, (ii) si fueron realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, y (iii) si los métodos utilizados para obtener esos resultados se encuentran acreditados por la autoridad competente.
18. Ahora bien, de la revisión de los Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales, se observa los Informes de Ensayo N° 160211, N° 160649, N° 160951 y N° 161218, que sustentan los excesos a los LMP de Efluentes Líquidos de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales detectados durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2016²⁴.
19. De la revisión de los citados Informes se advierte que el monitoreo ambiental fue realizado por **el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. (Envirotest S.A.C.), laboratorio acreditado por el INACAL²⁵, sin embargo, se observa que este utilizó métodos de ensayo que no han sido acreditados por el INACAL-DA²⁶, conforme se muestran a continuación:**

²³ Numerales 46 al 48 de la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018, páginas 17 al 18. Expediente N° 1570-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841
(Revisado el 25 de octubre del 2019)

²⁴ Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de ampliación de facilidades para la recepción de petróleo crudo en la Refinería Pucallpa, aprobado Resolución Directoral N° 279-2014-MEM-DGAAE el 14 de setiembre del 2014. Documento digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 42 del Expediente.

²⁵ Environmental Testing Laboratory S.A.C. (Envirotest S.A.C.), se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-056, vigente desde el 30 de abril del 2014 al 30 de abril del 2018, para el presente caso.

Disponible en:
https://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_449_Directorio_LE_Acreditados_11_Marzo_2016.pdf
(Revisado el 25 de octubre del 2019)

²⁶ Página 23 del Informe de Ensayo N° 160211 presentado con Registro N° 033690 el 3 de mayo del 2016 (resultados de febrero 2016); Página 18 del Informe de Ensayo N° 160649 presentado con Registro N° 036635 el 17 de mayo del 2016 (resultados de marzo 2016); Página 84 del Informe de Ensayo N° 160951 presentado con Registro N° 043615 del 20 de junio del 2016 (resultados de abril 2016); Página 82 del Informe de Ensayo N° 161218 presentado con Registro N° 054410 del 4 de agosto del 2016 (resultados de mayo 2016), documentos digitalizados contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 42 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 2: Informes de ensayo

Resultados de febrero 2016

Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados		
Análisis de Campo					
Cloro Residual (Libre) *	mg/L	0,2	<0,2	<0,2	<0,2
Coliformes Fecales *	NMP/100 mL	1,8	6,10E+02	5,10E+02	5,20E+02
Coliformes Totales *	NMP/100 mL	1,8	6,05E+03	6,27E+03	5,71E+03
Conductividad	µS/cm	1 ⁽⁰⁾	598	745	329
Oxígeno Disuelto	mg/L	0,10 ⁽⁰⁾	2,66	5,27	6,29
pH	Und. pH	0,01 ⁽⁰⁾	7,87	8,73	7,04
Temperatura de Muestra	°C	0,1 ⁽⁰⁾	31,8	30,2	30,6
Físicoquímicos					
Aceites y Grasas	mg/L	1 ⁽⁰⁾	<1	<1	<1
Cloruro	mg/L	1,00	51,94	25,97	28,37
Cromo Hexavalente	mg/L	0,010	<0,010	<0,010	<0,010
Demanda Bioquímica de Oxígeno *	mg/L	2,0	20,4	<2,0	<2,0
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	5,0	51,6	<5,0	<5,0
Fósforo Total	mg/L	0,010	0,205	0,203	0,195
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	0,040	3,650	0,080	0,112
Sólidos Totales Disueltos	mg/L	6	344	504	202
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	6	15	7	29
Cromatográfico					
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	mg/L	0,05	0,42	<0,05	<0,05

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, ⁽⁰⁾=Resolución cuantificable, "<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, ">" = Mayor al valor indicado, ⁽⁰⁾= Límite de Detección de Método.
*: Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.

Fuente: Informe de Ensayo N° 160211

Resultados de marzo 2016

Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados		
Análisis de Campo					
Cloro Residual (Libre) *	mg/L	0,2	< 0,2	< 0,2	< 0,2
Coliformes Fecales *	NMP/100 mL	1,8	4,67E+02	4,52E+02	3,97E+02
Coliformes Totales *	NMP/100 mL	1,8	6,16E+03	6,57E+03	5,12E+03
Conductividad	µS/cm	1 ⁽⁰⁾	568	547	185
Oxígeno Disuelto	mg/L	0,10 ⁽⁰⁾	4,70	6,19	6,15
pH	Und. pH	0,01 ⁽⁰⁾	8,83	8,85	7,43
Temperatura de Muestra	°C	0,1 ⁽⁰⁾	27,3	28,7	28,4
Físicoquímicos					
Aceites y Grasas	mg/L	1 ⁽⁰⁾	3	3	3
Cloruro	mg/L	1,00	25,19	12,72	7,20
Cromo Hexavalente	mg/L	0,010	<0,010	<0,010	<0,010
Demanda Bioquímica de Oxígeno *	mg/L	2,0	9,0	7,9	16,6
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	5,0	17,0	14,4	47,4
Fósforo Total	mg/L	0,010	0,264	0,204	0,194
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	0,040	<0,040	0,439	0,109
Sólidos Totales Disueltos *	mg/L	6	344	338	110
Sólidos Totales Suspendidos *	mg/L	6	14	13	25

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, ⁽⁰⁾=Resolución cuantificable, "—" = No Analizado.
"<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, ">" = Mayor al rango lineal permitido por la técnica analítica ⁽⁰⁾= Límite de Detección de Método.
*: Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA.

Fuente: Informe de Ensayo N° 160649



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resultados de abril 2016

Table with 6 columns: Tipo Ensayo, Unidad, L.C.M., and three columns for industrial results. Rows include Cloro Residual, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Conductividad, Oxígeno Disuelto, pH, Temperatura de Muestra, and various Físicoquímicos. A red box highlights the first three rows.

Fuente: Informe de Ensayo N° 160951

Resultados de mayo 2016

Table with 6 columns: Tipo Ensayo, Unidad, L.C.M., and three columns for industrial results. Rows include Cloro Residual, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Conductividad, Oxígeno Disuelto, pH, Temperatura de Muestra, and various Físicoquímicos. A red box highlights the first three rows.

Fuente: Informe de Ensayo N° 161218

- 20. De lo señalado en el Cuadro precedente, se observa que el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., dejó constancia en los Informes de Ensayo que para los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA, en consecuencia, se concluye que los monitoreos ambientales realizados en febrero, marzo, abril y mayo del 2016, no cumple con la condición referida a que el método utilizado para el análisis debe estar acreditado por la autoridad competente.
21. En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que los resultados del monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2016 que sustentan el inicio del presente PAS en este extremo, no generan certeza respecto a los excesos de los LMP materia de imputación, toda vez



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el presunto incumplimiento atribuido al administrado si bien se sustenta en Informes de Ensayo emitidos por un laboratorio Acreditado por la autoridad competente (INACAL)²⁷, **los métodos utilizados para el análisis de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales no han sido acreditados por la autoridad competente**²⁸.

22. Por lo tanto, en la medida que no se tiene un medio probatorio idóneo que dé certeza a esta autoridad decisora, respecto a los resultados consignados en los periodos, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**
23. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
24. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: el administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que vertió los efluentes industriales generados por la Refinería Pucallpa al sistema de alcantarillado municipal, y no a la Quebrada Anis Caño, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.

III.2.1. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

25. En el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto Ampliación de facilidades para la recepción de petróleo crudo en la Refinería Pucallpa, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 279-2014-MEM-DGAAE del 18 de setiembre del 2014 (en lo sucesivo, **ITS de ampliación de facilidades**), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes industriales en los puntos de monitoreo REF-1, REF-4 y REF-5, cuya descarga final desembocan en la Quebrada Anís Caño, conforme se describe a continuación²⁹:

²⁷ Environmental Testing Laboratory S.A.C. (Envirotest S.A.C.), se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-056, vigente desde el 30 de abril del 2014 al 30 de abril del 2018, para el presente caso.
Disponible en:
https://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_449_Directorio_LE_Acreditados_11_Marzo_2016.pdf
(Revisado el 25 de octubre del 2019)

²⁸ Página 23 del Informe de Ensayo N° 160211 presentado con Registro N° 033690 el 3 de mayo del 2016 (resultados de febrero 2016); Página 18 del Informe de Ensayo N° 160649 presentado con Registro N° 036635 el 17 de mayo del 2016 (resultados de marzo 2016); Página 84 del Informe de Ensayo N° 160951 presentado con Registro N° 043615 del 20 de junio del 2016 (resultados de abril 2016); Página 82 del Informe de Ensayo N° 161218 presentado con Registro N° 054410 del 4 de agosto del 2016 (resultados de mayo 2016), documentos digitalizados contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 42 del Expediente.

²⁹ Páginas 12 al 13 documento denominado "1.2416359" del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de ampliación de facilidades para la recepción de petróleo crudo en la Refinería Pucallpa, aprobado Resolución Directoral N° 279-2014-MEM-DGAAE el 14 de setiembre del 2014. Documento digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 42 del Expediente.

**"2.3 Ubicación de las Estaciones de Muestreo o Monitoreo**

De acuerdo al PAMA, IGA Aprobado para la Refinería se dispone de un Plan de Manejo Ambiental (PMA) que contempla el muestreo mensual de los efluentes industriales y sépticos y el monitoreo trimestral de las emisiones gaseosas y calidad de aire para las instalaciones de la Refinería, las cuales cubren los requerimientos del Proyecto. En el CUADRO 1 se muestra los puntos de monitoreo:

CUADRO 1
Puntos de Monitoreo Existentes

Área	Pto. de monitoreo	Tipo de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM	
				Norte	Este
Refinería Pucallpa	<u>REF-1</u>	Efluente Refinería	En la descarga final de la poza API que <u>desemboca a la quebrada Anís Caño la cual atraviesa la Refinería Pucallpa.</u>	<u>9072271</u>	<u>551526</u>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Refinería Pucallpa	<u>REF-4</u>	Efluente Refinería	En la descarga final de la poza de neutralización que <u>desemboca a la quebrada Anís Caño la cual atraviesa la Refinería Pucallpa.</u>	<u>9072269</u>	<u>551524</u>
Refinería Pucallpa	<u>REF-5</u>	Efluente Refinería	En la descarga final de la poza API N° 2 de la zona de Tanques de crudo que <u>desemboca a la Quebrada Anís Caño. La cual atraviesa la Refinería Pucallpa.</u>	<u>9072269</u>	<u>551605</u>

(...)"

(Lo subrayado es agregado)

26. Por lo señalado, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de efluentes industriales en los puntos de monitoreo REF-1, REF-4 y REF-5, cuya descarga final desembocan en la Quebrada Anís Caño.

III.2.2. Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó que los efluentes industriales generados por la Refinería Pucallpa eran vertidos al sistema de alcantarillado municipal, y no a la quebrada Anís Caño, conforme lo establece el ITS de ampliación de facilidades.
28. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 42 y N° 43 del Informe de Supervisión³¹, en los que se aprecia que la Refinería Pucallpa cuenta con dos puntos de descarga de para efluentes industriales conectados a la red de alcantarillado de la municipalidad de Pucallpa: (i) 1er punto de descarga del efluente proveniente de la Poza API N° 1 y Poza de neutralización, con coordenadas UTM WGS 84, 551529 E – 9072403 N, y, (ii) 2do punto de descarga del efluente proveniente de la Poza API N° 2, con coordenadas UTM WGS 551631 E – 9072368 N.
29. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que vierte sus efluentes industriales al alcantarillado municipal y no a la quebrada Anís Caño, de acuerdo a lo comprometido en el ITS de ampliación de facilidades.

³⁰ Folios 5 al 7 del Expediente.

³¹ Páginas 207 al 208 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5059-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

Subsanación voluntaria antes del PAS

30. Cabe precisar, que la Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali – DREM Ucayali (en lo sucesivo, **DREM Ucayali**) mediante la Resolución Directoral N° 041-2018-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM del 12 de junio del 2018³²⁻³³, resolvió aprobar el Informe Técnico Sudentatorio para la modificación de los puntos de vertimiento y de monitoreo en los efluentes industriales y actualización del Programa de Monitoreo de la Refinería y Planta de Abastecimiento – Pucallpa (en lo sucesivo, **ITS de modificación de puntos de vertimiento**).
31. De la revisión del ITS de modificación de puntos de vertimiento, se observa que los efluentes industriales no serán vertidos directamente a la quebrada Anis Caño, sino que serán evacuados al sistema de alcantarillado municipal de la empresa EMAPACOP S.A.; en consecuencia, se modificó los puntos de monitoreo de los efluentes industriales existentes³⁴, conforme se muestra a continuación:

"INFORME N° 035-2018-GRU-GRDE-DREM/MAOG

(...)

➤ **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Considerando los resultados de la evaluación de los posibles impactos, se justifica modificar el Plan de Manejo Ambiental indicado en el PAMA, toda vez que **los efluentes industriales no serán vertidos directamente a la quebrada Anis Caño y que por el contrario serán evacuados al sistema de alcantarillado municipal** de la empresa AMAPACOP S.A. de la ciudad de Pucallpa.

➤ **PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

El presente proyecto considera un Plan de Monitoreo Ambiental de la Refinería y Planta de Abastecimiento con la modificación de los puntos de monitoreo de efluentes industriales en los spitch de la electrobomba de las pozas API N° 1 y Poza de Neutralización y en el efluente en la salida de la Poza API N° 2 por cuanto las descargas estará en conectadas directamente a la tubería hacia la troncal del sistema de alcantarillado municipal; la frecuencia y parámetros de monitoreo de estos efluentes serán determinados por AMAPACOP S.A. de acuerdo a las normas vigentes (D.S. 021-2009-Vivienda).

Con respecto al muestreo del Cuerpo Receptor de la quebrada Anis Caño; **debido a la conexión del sistema de vertimientos industriales al alcantarillado municipal, no se realizarán vertimientos de efluente alguno a dicha quebrada**, por lo cual el monitoreo de la quebrada Anis Caño, como agua superficial se contempla como un control de su calidad en una frecuencia semestral.

Los nuevos puntos de vertimiento y monitoreo se detallan en el cuadro:

N°	Punto de muestreo	Componente	Frecuencia	Ubicación		Parámetros	Norma a cumplir
				Este	Norte		
01	<u>REF-1</u>	Efluente industrial	Indicada por EMAPACOP S.A.	<u>0551492</u>	<u>9072190</u>	A determinar por EMAPACOP S.A.	D.S. 021-2009-Vivienda
02	<u>REF-4</u>	Efluente industrial	Indicada por EMAPACOP S.A.	<u>0551611</u>	<u>9072185</u>	A determinar por EMAPACOP S.A.	D.S. 021-2009-Vivienda
03	<u>REF-5</u>	Efluente industrial	Indicada por EMAPACOP S.A.	<u>0551606</u>	<u>9072115</u>	A determinar por EMAPACOP S.A.	D.S. 021-2009-Vivienda

(...)"

(Lo subrayado y resaltado es agregado)

³² Páginas 4 al 22 del Memorándum N° 318-2018-OEFA/ODES UCAYALI de fecha 3 de julio del 2018, que contiene el Oficio N° 0799-2018-GRU-GRDE-DREM de fecha 21 de junio del 2018 presentado con Registro N° 53638 el 22 de junio del 2018. Documento digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 42 del Expediente.

³³ Folio 20 del Expediente.

³⁴ Páginas 19 al 20 del Memorándum N° 318-2018-OEFA/ODES UCAYALI de fecha 3 de julio del 2018, que contiene el Oficio N° 0799-2018-GRU-GRDE-DREM de fecha 21 de junio del 2018 presentado con Registro N° 53638 el 22 de junio del 2018. Documento digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 42 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Del compromiso antes citado, se observa que mediante el ITS de modificación de puntos de vertimiento se dispuso la actualización del Programa de Monitoreo de la Refinería y Planta de Abastecimiento – Pucallpa que modificó el compromiso ambiental y estableció que, debido a la conexión del sistema de vertimientos industriales al alcantarillado municipal, no se realizarán vertimientos de efluentes la quebrada Anis Caño.
33. En tal sentido, en el presente caso no le es exigible al administrado realizar la descarga de los efluentes industriales de la Refinería Pucallpa en la quebrada Anis Caño, toda vez que el 12 de junio del 2018 la DREM Ucayali aprobó que dichos efluentes sean descargados al sistema de alcantarillado municipal, al cual se encontraban conectados.
34. Al respecto, se verifica que dicha actuación (22 de junio del 2018) ha ocurrido con anterioridad al inicio del presente PAS, (13 de noviembre del 2018), fecha en que fue notificada la Resolución Subdirectoral N° 1³⁵.
35. Sobre el particular, el artículo 257^{o36} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el artículo 20^{o37} del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
36. Por lo señalado, de la documentación remitida por la DREM Ucayali al OEFA se observa que el administrado ha modificado su compromiso ambiental, siendo que a la fecha no se contempla como punto de vertimiento de los efluentes generados en la Refinería Pucallpa a la quebrada Anis Caño, sino que los mismos – actualmente– son conectados al sistema de vertimientos industriales al alcantarillado municipal, con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es, antes del 13 de noviembre del 2018.

³⁵ Folio 19 del Expediente.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

³⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**
“Artículo 20°. - Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”
(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Ahora bien, y de conformidad con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018³⁸, para que el requerimiento por parte de la autoridad competente, que dispone de una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, generé la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado deberá contener como mínimo: a) plazo determinado, b) condición del cumplimiento, y, c) forma de cumplimiento.
38. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado una actuación vinculada a la modificación del compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, que implique un plazo determinado, ni condición ni forma del cumplimiento.
39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y, en consecuencia, archivar el presente extremo del PAS.**
40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: el administrado no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:

- **Respecto de los puntos de monitoreo ubicados en los Generadores Eléctricos y Tope de Fraccionadora:** No realizó los monitoreos mensuales de emisiones Gaseosas, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2016.
- **Respecto de los puntos de monitoreo ubicados en el Horno 1 y Caldero 1:** No efectuó los monitoreos mensuales de Emisiones Gaseosas, durante los meses de febrero, abril y mayo del año 2016, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental

III.3.1. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

41. En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996 (en lo sucesivo, **PAMA**), el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas en los Generadores Eléctricos, Tope de Fraccionadora, Horno 1 y Caldero 1, conforme se describe a continuación³⁹:

³⁸ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29781
(Revisado el 25 de octubre del 2019)

³⁹ Página 69 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996. Documento digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 42 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**"8. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental**

(...)

8.1.1. Emisiones gaseosas

(...)

37 Programa de Monitoreo de Emisiones Gaseosas

Parámetros	Sumatoria de viento de gas	Gases de Combustión		
	<u>Tope de fraccionadora</u>	<u>Generadores Eléctricos (1)</u>	<u>Horno (1)</u>	<u>Caldero (1)</u>
Caudal (lt/seg)	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
Cromatografía (3)	Anual	N. A.	N.A.	N.A.
Partículas	N.A.	Mensual	Mensual	Mensual
Monóxido Carbono	N.A.	Mensual	Mensual	Mensual
H ₂ S	Mensual (2)	N.A.	N.A.	N.A.
SO ₂	N.A.	Mensual	Mensual	Mensual
NO ₂	N.A.	Mensual	Mensual	Mensual
Hydrocarburo no metano	N.A.	Mensual	Mensual	Mensual

(...)"

(Lo subrayado es agregado)

III.3.1. Análisis del hecho imputado

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁰, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión evaluó los Informes de Monitoreo Ambientales de la Refinería Pucallpa correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2016⁴¹⁻⁴², presentados por el administrado, de los cuales advirtió que únicamente efectuó el monitoreo de emisiones gaseosas en el mes de marzo del 2016 en los puntos de monitoreo ubicados en el Horno 1 y Caldero 1, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Frecuencia y puntos de monitoreo de emisiones gaseosas

Informe de Monitoreo	Hoja de Trámite	Fecha	Puntos de monitoreo establecidos en el PAMA			
			Generadores Eléctricos	Tope de Fraccionadora	Horno 1	Caldero 1
Febrero	2016-E01-25061	31/03/2016	No	No	No	No
	2016-E01-33690	3/05/2016				
Marzo	2016-E01-31945	28/04/2016	No	No	Sí	Sí
	2016-E01-36635	17/05/2016				
Abril	2016-E01-39334	30/05/2016	No	No	No	No
	2016-E01-43615	20/06/2016				
Mayo	2016-E01-45732	30/06/2016	No	No	No	No
	2016-E01-54410	4/08/2016				

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental de febrero, marzo (Informe de Ensayo N° 160653), abril y mayo del 2016.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. En ese sentido, de la documentación obrante en el Expediente se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo mensual de las Emisiones Gaseosas, conforme se detalla a continuación:

⁴⁰ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁴¹ Informe de Monitoreo Ambiental de febrero del 2016 presentado con Registro N° 25061 el 31 de marzo del 2016; Página 69 del Informe de Monitoreo Ambiental de marzo del 2016 presentado con Registro N° 31945 el 28 de abril del 2016; Informe de Monitoreo Ambiental de abril del 2016 presentado con Registro N° 39334 el 30 de mayo del 2016; Informe de Monitoreo Ambiental de mayo del 2016 presentado con Registro N° 45732 el 30 de junio del 2016, documentos digitalizados contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 42 del Expediente.

⁴² Páginas 24 al 26 del Informe de Ensayo N° 160653 presentado con Registro N° 036635 el 17 de mayo del 2016 (resultados de marzo 2016), documentos digitalizados contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 42 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- En los puntos de monitoreo ubicados en los Generadores Eléctricos y Tope de Fraccionaria, durante los meses febrero, marzo, abril y mayo de 2016; y,
 - En los puntos de monitoreo ubicados en el Horno 1 y Caldero 1, durante los meses de febrero, abril y mayo de 2016.
44. Cabe indicar que el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haber sido notificado válidamente la Resolución Subdirectoral de inicio de PAS con fecha 13 de noviembre del 2018, conforme se desprende de la Cedula N° 3212-2018⁴³, así como de la variación de imputación de cargos notificado válidamente el 13 de agosto del 2019⁴⁴ y el Informe Final de Instrucción notificado el 30 de setiembre del 2019, mediante Carta N° 1942-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴⁵.
45. Sin perjuicio de ello, durante la etapa de supervisión el administrado mediante la Carta MGP-OPM-L-0394-216⁴⁶ de fecha 28 de octubre del 2016, señaló que el instrumento de gestión ambiental aplicable es el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de producción de Turbo A-1 de la Refinería Pucallpa aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-95-EM-DGH y no el PAMA, por los siguientes argumentos:
- (i) El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de producción de Turbo A-1 de la Refinería Pucallpa aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-95-EM-DGH (en lo sucesivo, **EIA**) es posterior a la aprobación del PAMA, y no consideró una periodicidad para los monitoreos de emisiones gaseosas.
 - (ii) La Línea Base del EIA ha considerado toda el área de influencia directa e indirecta de la Refinería Pucallpa, dejando sin efecto lo establecido en el PAMA, lo que coincide con el criterio utilizado por el Ministerio de Energía y Minas y el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE; por lo que indicó que el instrumento de gestión ambiental aplicable debe ser el EIA.
46. Sobre el particular, corresponde precisar que obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobadas por la autoridad certificadora, constituyen obligaciones exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte del administrado conforme lo establece el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁴⁷, salvo que la autoridad

⁴³ Folio 19 del Expediente.

⁴⁴ Folios del 43 al 53 del Expediente.

⁴⁵ Folio 74 del Expediente.

⁴⁶ Carta MGP-OPM-L-0394-216 presentado con Registro N° 074090 el 28 de octubre del 2016, documento digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 42 del Expediente.

⁴⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

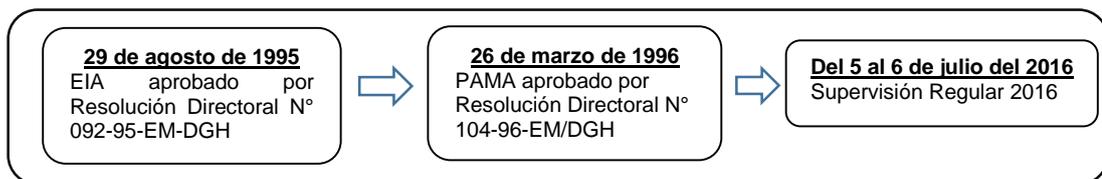
“Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

certificadora mediante la modificación del instrumento disponga la modificación de las obligaciones existentes, de modo que la autoridad ambiental deberá fiscalizar las obligaciones ambientales considerando las modificaciones realizadas por la autoridad certificadora.

47. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se tiene que el PAMA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH el **26 de marzo del 1996, es decir con posterioridad a la aprobación del EIA**, conforme se grafica a continuación:

Línea de Tiempo N° 1: Fecha de aprobación del EIA y el PAMA



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

48. Ahora bien, y de la revisión del PAMA se observa que las obligaciones ambientales contenidas en dicho instrumento son aplicables a todas las instalaciones de la Refinería Pucallpa, estableciendo la obligación de realizar los monitoreos de emisiones gaseosas en los Generadores Eléctricos, Tope de Fraccionadora, Horno 1 y Caldero 1 con una frecuencia mensual.
49. Por ende y en el supuesto que el EIA no haya establecido una frecuencia para los monitoreos de emisiones gaseosas, como alega el administrado, la obligación contenida en el PAMA al ser posterior es obligatoria y plenamente exigible, por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, le era exigible la obligación de realizar los monitoreos de emisiones gaseosas en los Generadores Eléctricos, Tope de Fraccionadora, Horno 1 y Caldero 1 con una frecuencia mensual.
50. Cabe precisar que el administrado no ha acreditado que dicho compromiso haya sido objeto de modificación por parte de la autoridad certificadora, por tanto, constituye una obligación exigible y de obligatorio cumplimiento por parte del administrado conforme lo establece el artículo 8° del RPAAH⁴⁸.
51. Por lo tanto, los compromisos asumidos en el PAMA son vigentes y exigibles durante las acciones de fiscalización por la autoridad competente; por lo que, lo alegado por

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.

⁴⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el administrado carece de sustento y no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.

52. De otro lado, y con relación a que la Línea Base del EIA ha considerado toda el área de influencia directa e indirecta de la Refinería Pucallpa, dejando sin efecto lo establecido en el PAMA, debemos señalar que conforme a los párrafos precedentes las obligaciones contenidas en el PAMA se encuentran vigentes y son de obligatorio cumplimiento por parte del administrado, razón por la cual lo afirmado por el administrado carece de sustento.
53. Finalmente, el administrado señala que continúa informando de manera trimestral los resultados del referido monitoreo, en cumplimiento del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado con Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Subsector Hidrocarburos, sin embargo, corresponde señalar que ello no desvirtúa la imputación materia de análisis y considerando que se refiere a acciones realizadas con posterioridad al periodo materia de análisis, serán valoradas en el acápite correspondiente a la procedencia del dictado medidas correctivas.
54. Cabe señalar que, el no realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con la frecuencia y en todos los puntos comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, conlleva a la generación de daños potenciales a la salud humana; toda vez que se desconoce si existen excesos de los parámetros a los que se obligó a monitorear, máxime, si se considera que entre los parámetros a los que el administrado se obligó a monitorear se encuentra:
 - (i) El Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Monóxido de Carbono (CO), los cuales son considerados contaminantes atmosféricos primarios (aquellos procedentes de la fuente de emisión) y son el principal componente de la lluvia ácida⁴⁹;
 - (ii) Las Partículas, provenientes de la combustión realizada en el Horno 1 y Caldero 1, se integran al componente aire y entra en contacto con los trabajadores que transiten por la zona, afectando su salud⁵⁰ por inhalación, ingestión y contacto con la piel; y,
 - (iii) Los Hidrocarburos No Metanos, los cuales son perjudiciales para la salud de las personas ya que su exposición en altas concentraciones y en periodos prolongados produce cáncer y algunos ejercen efectos mutagénicos, así como depresión del sistema nervioso central (SNC), inconsciencia a menudo mortal (sólo bajo altas concentraciones), dermatitis, dolor abdominal y de garganta⁵¹.

⁴⁹ Instrumento Básicos para la fiscalización ambiental. p 5.
Disponible en https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=13978
(Revisado el 25 de octubre del 2019)

⁵⁰ CENTRO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DEL TRABAJO – CEPRI. Boletín Informativo año 2-N° 03-marzo de 2014: *La seguridad y la salud en el uso de productos químicos en el trabajo*, 2009, pp. 2.
Disponible en: http://www.essalud.gob.pe/downloads/ceprir/BoletinCPR03_2014.pdf
(Revisado el 25 de octubre del 2019)

⁵¹ ORGANIZACIÓN PANAMERICA DE LA SALUD (OPS). Biblioteca virtual. 2.11.6. Contaminación del aire.
Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsci/e/fulltext/cuadref/cuadref.pdf>
(Revisado el 25 de octubre del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

55. Asimismo, dificulta a la autoridad conocer: i) los resultados del monitoreo ambiental realizado en cada mes, en cada punto y las consecuencias de ello en dicho periodo, de ser el caso, ii) el estado del componente aire respecto de los niveles de concentración de emisiones gaseosas, generados durante las actividades de operación de la Refinería Pucallpa, iii) los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente –daño potencial a vida o salud de las personas– del lugar donde se desarrollan dichas actividades en determinado periodo; y iv) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
56. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle: (i) respecto de los puntos de monitoreo ubicados en los Generadores Eléctricos y Tope de Fraccionadora: no realizó los monitoreos mensuales de emisiones Gaseosas, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2016, y, (ii) respecto de los puntos de monitoreo ubicados en el Horno 1 y Caldero 1: no efectuó los monitoreos mensuales de Emisiones Gaseosas, durante los meses de febrero, abril y mayo del año 2016, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.
57. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵³.

⁵² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente

60. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁵⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁵⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁵⁵ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁵⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

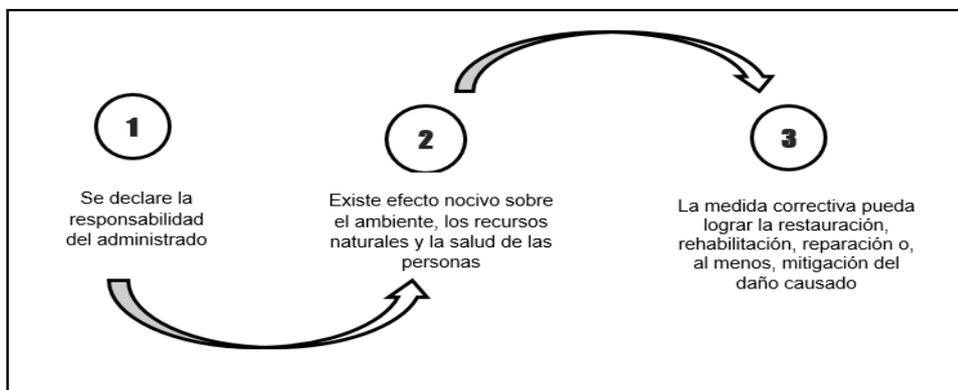
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la

⁵⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar"

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

Conducta infractora N° 3

66. La conducta infractora N° 3 está referida a que el administrado no realizó el monitoreo mensual de Emisiones Gaseosas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle: (i) Respecto de los puntos de monitoreo ubicados en los Generadores Eléctricos y Tope de Fraccionadora: No realizó los monitoreos mensuales de emisiones Gaseosas, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2016; y, (ii) Respecto de los puntos de monitoreo ubicados en el Horno 1 y Caldero 1: No efectuó los monitoreos mensuales de Emisiones Gaseosas, durante los meses de febrero, abril y mayo del año 2016, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.
67. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁶⁰.

68. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁶¹.
69. En atención a lo expuesto, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0946-2019-OEFA/DFAI/SFEM, enmendada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1177-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no corresponde ordenar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, medidas correctivas respecto a la conducta infractora señalada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0946-2019-OEFA/DFAI/SFEM, enmendada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1177-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar el archivo de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por la presunta comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0946-2019-OEFA/DFAI/SFEM, enmendada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1177-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que, de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso

⁶⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 23 de noviembre del 2018 (considerando N° 70 de la referida Resolución).

⁶¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 23 de noviembre del 2018 (considerando N° 71 de la referida Resolución).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/KPS/meye-jerr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03163824"



03163824